



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 953

Bogotá, D. C., jueves, 20 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus Profesiones Afines, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y sus Profesiones Afines, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad y sus Profesiones Afines, los profesionales que acrediten título universitario expedido por una escuela de formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de actividades tales como: la implementación de procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la administración de seguridad, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la seguridad integral o la defensa, en

cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a este, tales como: Ciencias Militares, Ciencias Navales o Administración Aeronáutica.

Parágrafo. En todo caso, el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad competente, podrá conceputar cuales son las profesiones afines a la Administración de Seguridad.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar alguno de los siguientes títulos universitarios, que hayan sido expedidos por alguna institución superior legalmente constituida: Administrador de Seguridad o su equivalente, Profesional en Ciencias Militares, Profesional en Ciencias Navales, Administrador Aeronáutico, o cualquier otro título correspondiente a las profesiones afines de que trata esta ley;

b) Contar con la tarjeta profesional.

Parágrafo. Además de los títulos conferidos conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y postgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en Administración de Seguridad, Seguridad Integral, Seguridad y Defensa, o afines, expedidos por instituciones educativas de nivel superior o escuelas de formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* El Administrador de Seguridad o profesional afín, siempre y

cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad o gestión de riesgos, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades.

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad y/o gestión de riesgos, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

d) Gerente, Director, Consultor o Asesor de Orden Público, Gestión de Riesgos y Seguridad Ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. *Campo de acción.* El ejercicio de la Profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados.

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas.

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión.

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; análisis de resultados poligráficos; diseño de programas en seguridad Integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los Administradores de Seguridad o profesionales afines se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines

Artículo 7°. *Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.* Los Administradores de Seguridad y Profesionales Afines podrán crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de sus afiliados; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Artículo 8°. *Funciones.* El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles.

b) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano.

c) El Gobierno nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en Administración de Seguridad y Profesiones Afines; y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética.

e) Elaborar y aprobar su propio reglamento de régimen interno.

f) Elegir a los representantes de sus entes rectores y órganos directivos; así como, el período durante el cual ejercerán sus funciones.

g) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración.

h) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario, previa convocatoria de los interesados.

i) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Afiliados según sea el caso.

j) Las demás que establezca la ley.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y PROFESIONES AFINES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Definición.* La Profesión de Administración de Seguridad y sus Profesiones Afines,

son un conjunto de profesiones que prestan un servicio a la sociedad, en interés público y que se ejercen en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en Administración de Seguridad y Profesiones Afines tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

Artículo 10. *Deberes*. Son deberes de los profesionales en Administración de Seguridad y Profesiones Afines:

a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación.

b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional.

c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana.

d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Artículo 11. *Derechos*. Son derechos de los profesionales en Administración de Seguridad y Profesiones Afines:

a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.

b) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.

c) Solicitar al Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de todos los profesionales asociados y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 12. *Prohibiciones*. Son prohibiciones de los profesionales en Administración de Seguridad y Profesiones Afines:

a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de disposición legal, resolución judicial o administrativa en firme.

b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública

o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales.

c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario

Artículo 13. *El Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Artículo 14. *Falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

a) Asesorar a un particular, persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley.

b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales.

c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad.

d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado.

g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente.

h) Las demás que sean establecidas por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Parágrafo. Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad o sus Profesiones Afines, así como, de su Código de Ética, los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

Artículo 15. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;

c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita;

d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad;

e) Se obre por insuperable coacción ajena;

f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

Artículo 16. *Sanciones*. Son sanciones a las faltas las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleva el retiro de la tarjeta profesional.

Parágrafo 1°. Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

Parágrafo 2°. Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

Artículo 17. El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus Profesiones Afines, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico celebrados en abril del año 2013.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a su fundador don Melchor Caro, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Soledad por su invaluable aporte al desarrollo social, cultural y económico del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Soledad, Atlántico.

– Construcción, dotación sistematizada, tecnificación y puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal.

– Construcción de la Casa de la Cultura para el municipio de Soledad, Atlántico.

– Construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del Estadio Municipal de Soledad, Atlántico.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día

13 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 SENADO, 041 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE).

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE)”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la IUE, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, sólo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la Institución.

Artículo 4°. La emisión de la Estampilla “Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (IUE)”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000.), el monto total recaudado será, establece a precios constante del año 2012.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que determine los elementos consecutivos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establecerse como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley

se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancia, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades a nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Antioquia para que adopten el uso de estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al departamento de Antioquia para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla “Pro Desarrollo Institución de Envigado (IUE)” en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determinen la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Antioquia.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Institución Universitaria de Envigado (IUE), en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Antioquia, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo de la estampilla se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social y de bienestar académico de la IUE. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día

14 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 161 de 2012 Senado, 041 de 2012 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

GERMAN DARÍO HOYOS GIRALDO
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA
13 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 247 DE 2012 SENADO, 130
DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto rescatar y afianzar la memoria y la identidad histórica y cultural de la desaparecida ciudad de Armero y la proyección de su legado al mundo.

Artículo 2°. *Ámbito.* El Estado colombiano rinde homenaje; establece un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales; hace reconocimientos individuales y colectivos en beneficio de todo un pueblo, de sus víctimas y de sus sobrevivientes.

Artículo 3°. *Finalidad.* Reivindicar la dignidad de una ciudad que fue sumida en el lodo y el olvido y favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía del municipio de Armero, Guayabal, del departamento del Tolima promoviendo el turismo, la preservación del medio ambiente; el desarrollo industrial a través de estímulos para la creación de nuevas empresas y proyectos productivos y la capacitación de la mano de obra.

CAPÍTULO II

Artículo 4°. *Dignidad.* Es el reconocimiento a la dignidad de un pueblo y a su gente, ya que permite a los armeritas ser identificados y reconocidos.

Artículo 5°. *Promoción.* Reconoce y visibiliza la situación de una realidad que ha sido silenciada por más de veinticinco (25) años; una tragedia que no se olvida y que aún duele.

Artículo 6°. *Productividad.* Contribuye a consolidar la economía y genera sentido de pertenencia.

Artículo 7°. *Competitividad.* Crea conciencia de la necesidad de rescatar, afianzar y perpetuar la identidad histórica y cultural del municipio de Ar-

mero y la región; se confrontan diferentes visiones y con ello la inclusión de una fuerte carga social.

Artículo 8°. *Principio del desarrollo sostenible.* Se da la conjunción de todos aquellos agentes que permiten el desarrollo integral y la maximización de los recursos humanos, naturales, técnicos y económicos.

Artículo 9°. *Principio de publicidad.* El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan funciones y responsabilidades deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, y a través de estos deberán brindar información y orientación suficiente y oportuna en relación con las medidas contempladas en esta ley.

Artículo 10. *Colaboración armónica de las entidades del Estado.* Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales, a través de esta ley, garantiza la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 11. *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso del Estado de adelantar todas las obras que conlleven al cabal cumplimiento de la ley.

Artículo 12. *Sostenibilidad.* El principio de sostenibilidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos establecidos y el mantenimiento de las obras creadas en el marco de la presente ley.

Artículo 13. *De la participación.* El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer valer los diferentes mecanismos de participación de las organizaciones de armeritas frente a las acciones desarrolladas en el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III

Homenaje, memoria y solidaridad

Artículo 14. *Homenaje.* La República de Colombia exalta la memoria de la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), reconstruyendo su memoria histórica, su patrimonio, su raigambre sociológica; honra a sus víctimas; reconoce y enaltece a sus sobrevivientes; propicia la inversión y facilita los medios para mejorar la calidad de vida del municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 15. *Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad.* El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas de la Tragedia de la Ciudad de Armero.

En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental, y en el marco de los compromisos de la Agenda Intersectorial de Educación Ambiental y Comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.

CAPÍTULO IV

Restitución jurídica y nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 16. *Alinderamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno nacional procederá, con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a alinderar el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero.

Artículo 17. *Registro Único de Propietarios Urbanos.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Honda (Tolima), a levantar el Registro Único de los Propietarios Urbanos de la desaparecida ciudad de Armero con su correspondiente alinderamiento, para el 13 de noviembre de 1985.

Artículo 18. *Acciones de restitución jurídica de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica de los terrenos urbanos, reconociendo el derecho a la propiedad a los titulares de la misma para el trece (13) de noviembre de 1985, a fin de que el Estado colombiano pueda adquirir administrativamente estos terrenos con fines de utilidad pública o social.

Artículo 19. *Reglamentación de la restitución jurídica, adquisición administrativa y nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el trámite legal que el Estado deberá seguir para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación los terrenos del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, y otorgar la compensación correspondiente o la indemnización individual por vía administrativa a los correspondientes propietarios.

El procedimiento que el Gobierno nacional determine debe seguir los siguientes criterios:

1. Será un proceso ágil y se garantizará la gratuidad de todos los trámites correspondientes, por cuanto no podrá generarse ninguna carga presu-

puental para el propietario del terreno, tanto en su trámite como en las notificaciones e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

2. La entidad designada para el pago de la compensación o indemnización contará con un *buffet* de abogados que asesoren y agilicen los trámites de sucesión correspondiente, en el evento de que el propietario registrado para el 13 de noviembre de 1985 ya haya fallecido.

3. El monto de la compensación o indemnización por concepto de los terrenos será el correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Artículo 20. *Principios de la restitución jurídica y de la nacionalización de los terrenos.* La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. **Preferencia.** La restitución jurídica de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación o indemnización correspondiente será preferente.

2. **Independencia.** El derecho a la restitución jurídica de los predios urbanos, es una obligación del Estado y frente a los propietarios un derecho en sí mismo, independientemente de que se haga efectiva la compensación o indemnización correspondiente.

3. **Legalidad.** Se entenderá que las medidas de restablecimiento jurídico de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación respectiva, contemplada en la presente ley, constituyen requisito de procedibilidad para la nacionalización del terreno correspondiente al casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero y la viabilidad de las obras ordenadas en la presente ley.

CAPÍTULO V

Parque Nacional Temático Jardín de la Vida

Artículo 21. *Cerramiento y restauración ecológica del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, efectuará el cerramiento (ecológico), del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero, procederá a evaluar el estado actual de su ecosistema y precisará los objetivos de su restauración ecológica, repoblación arbórea y de especies nativas de la región afectada por el Nevado del Ruiz; así como la recuperación de las aguas medicinales del antiguo Lago el Tivoli.

Artículo 22. *Parque Nacional Temático Jardín de la Vida.* En el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero se construirá un parque temático, que se denominará “Parque Nacional Temático Jardín de la Vida”, el cual debe expresar creatividad e innovación para que sea atractivo a la humanidad y constituirse en orgullo de los armeritas.

Artículo 23. El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida se proyectará de acuerdo a las siguientes premisas:

1. Sustentabilidad ecológica y ambiental. Para el uso racional del medio ambiente y el éxito del Parque Nacional Jardín de la Vida el diseño y la construcción de este contarán con estudios en materia ambiental, social y de mercado.

2. Sustentabilidad económica. Retorno sobre la inversión para lograr una rentabilidad que permita la permanencia y el éxito del parque.

3. Sustentabilidad social. Es necesario buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población directamente beneficiada con el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida dentro del área de acción social, promoviendo la educación, la cooperación y los valores acordes con la sustentabilidad del entorno.

CAPÍTULO VI

Conservación, restauración, mantenimiento y protección de las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 24. El Estado colombiano a través del Ministerio de Cultura, definirá, emprenderá y coordinará las acciones tendientes a la conservación, restauración, mantenimiento y protección de las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero, por su valor histórico, y con los propósitos de que estas formen parte del paisaje cultural y patrimonio arquitectónico del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida; adquieran valor museal; sirvan de testimonio de la identidad cultural, constituyan acción válida de cohesión de los armeritas por ser memoria de su pasado e identidad de conciencia como comunidad.

Parágrafo. Para efecto del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente, estableciendo para las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero un estatuto privilegiado que garantice la sostenibilidad de su mantenimiento y protección.

CAPÍTULO VII

Monumentos a Omaira Sánchez

Artículo 25. Esta ley al exaltar la memoria de Omaira Sánchez autoriza al Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Cultura, y a través de concurso de méritos, contratar un escultor para que realice tres monumentos simbólicos a su memoria, los cuales serán colocados en el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida. Estas tres piezas de arte deberán referenciar el antes, la tragedia, y el después, a saber:

a) Un primer monumento: La vida de Omaira Sánchez la cual quedó en la infancia y en el recuerdo de ella como estudiante. Esta imagen será su niñez recreada;

b) Un segundo monumento: Omaira Sánchez, el rostro humano de la tragedia de Armero. Hacer un monumento bajo estas circunstancias es poner de presente la fortaleza de un ser humano de tan solo trece (13) años quien no perdió la fe, ni la esperanza aun en medio de la agonía;

c) Un tercer monumento: Omaira Sánchez. El Símbolo se proyecta de ella una imagen diferente al rostro de agonía que legó la avalancha, la difusión periodística y comercial de la tragedia, este tercer monumento debe representar la sublimidad e inocencia de la infancia armerita desaparecida, y con ella hacer memoria rindiendo homenaje a las entrañas de la tierra que la vio nacer, reivindicando su nombre y su pujanza.

CAPÍTULO VIII

Museo Centro de la Memoria Histórica

Artículo 26. Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero. Ante la carencia en la memoria de los colombianos de un recuerdo vivo del pueblo de alta vocación y polo de desarrollo que fue Armero (Tolima), en el municipio de Armero, Guayabal, autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, previa iniciativa del Gobernador, para crear el Museo Centro de la Memoria Histórica como un establecimiento público del orden departamental, el cual reconstruirá en el imaginario colectivo el territorio arrasado por la avalancha a través de una propuesta estética y ética que afiance y perpetúe lo que fue su legado histórico y cultural en las generaciones actuales y venideras.

Artículo 27. *Estructura del Museo Centro de Memoria Histórica.* Sin perjuicio de lo que determine el decreto que fijará su estructura y funcionamiento, el Centro de la Memoria Histórica tendrá las siguientes características:

a) A su entrada se instalará una maqueta que represente a la desaparecida ciudad de Armero;

b) Contará con una galería que acopie todo el material fotográfico, audiovisual, cartográfico, de prensa, bibliográfico, y demás referentes que den a conocer el pasado de Armero, sus personajes, sus costumbres, su vida social e institucional antes de la tragedia y, proyecte y valore la ciudad borrada por la avalancha;

c) Tendrá un espacio documental sobre toda la historia de Armero pre y postragedia;

d) Contará con una sala de exposición disponible para invitar a todos los artistas nacionales e internacionales que a través de sus obras potencien conocimiento proactivo del entorno y del medio ambiente;

e) Tendrá un espacio de concientización museográfica que servirá como escenario interactivo de conocimiento sobre desastres naturales, vulnerabilidad y prevención, y que documente sobre las principales tragedias a nivel mundial, explicando cómo ocurren estos fenómenos y cómo se puede disminuir su impacto;

f) Hará parte de él también un escenario apropiado para la realización de jornadas pedagógicas concertadas con los diferentes centros académicos para que los estudiantes reciban charlas sobre prevención y atención de desastres y del medio ambiente.

Artículo 28. *Funciones del Museo Centro de Memoria Histórica.* Son funciones generales del

Museo Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el decreto que fije su estructura y funcionamiento:

a) Recolectar, clasificar, sistematizar, preservar y custodiar los materiales que recoja o sean entregados voluntariamente por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten los temas relacionados con la memoria, la historia;

b) Promover actividades participativas y formativas sobre la preservación del medio ambiente y la prevención e instrucción de atención de desastres y calamidades naturales;

c) Llevar a cabo actividades museísticas y pedagógicas con ayudas audiovisuales sobre prevención y atención de desastres y del medio ambiente;

d) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de la memoria histórica, la identidad cultural, el sentido de pertenencia, etc.;

e) Realizar actividades lúdicas y recreativas que generen identidad histórica y cultural.

Parágrafo 1°. En desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, en ningún caso se obstaculizarán o interferirán los proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de la memoria histórica de la desaparecida ciudad de Armero avancen entidades u organismos públicos o privados, personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 2°. En este centro de memoria histórica tendrán espacio destacado las danzas folclóricas de Armero, la Casa de la Cultura y el Instituto Antropológico Carlos Roberto Darwin.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá firmar acuerdos que le otorguen carácter y dimensión internacional al Museo Centro de Memoria Histórica, así como para la recepción de apoyo técnico, científico y presupuestal.

Artículo 29. *Documental institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero.* Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), con el apoyo directo del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, la producción de un documental institucional que recoja la historia de la desaparecida ciudad de Armero.

CAPÍTULO X

Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como patrimonio cultural de la Nación y gestión ante la Unesco para el reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad

Artículo 30. *Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como patrimonio cultural de la Nación.* Una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX de la presente ley, el Gobierno nacional declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación, y gestionará ante la Unesco su

reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad.

Artículo 31. Una vez declarado el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, concurrirá para su protección, conservación arquitectónica y divulgación de dicho patrimonio.

CAPÍTULO XI

Parque Infantil Omaira Sánchez para Armero, Guayabal

Artículo 32. *Construcción del Parque Infantil Omaira Sánchez en el municipio de Armero, Guayabal.* En el municipio de Armero, Guayabal, del departamento del Tolima, se construirá un megaparque que se denominará Parque Infantil Omaira Sánchez.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional realizar los aportes necesarios para la construcción de esta obra de conformidad a los compromisos adquiridos en la 14 Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal, (Tolima), el 13 de noviembre de 2010.

CAPÍTULO XII

Estímulo a los armeritas

Artículo 33. *(Eliminado).*

CAPÍTULO XIII

Armero un destino turístico, histórico y religioso

Artículo 34. *El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida un destino ecoturístico.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incorporará dentro de una ruta turística ya establecida, o creará una nueva conforme a criterio especializado, una línea ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero, definiendo las estrategias de marketing y publicidad, además de la planificación de actividades y la gestión de flujos.

Esta línea ecoturística debe tener en cuenta el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida, el Museo Centro de la Memoria Histórica, el Parque Infantil Omaira Sánchez, además de los senderos ecológicos, la variada vegetación y pisos térmicos, los ríos Lagunilla, Sabandija y Cuamo, el Serpentario, las zonas cafeteras, ganaderas, arroceras y algodonerías, las cascadas de San Felipe, El Tivoli, la Represa el Zirpe del municipio de Armero, Guayabal.

CAPÍTULO XIV

Formalización y generación de empleo en el municipio de Armero, Guayabal

Artículo 35. *Incentivos para la formalización empresarial en Armero, Guayabal.* Autorízase al Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para:

a) Diseñar y promover un programa de microcrédito y crédito orientados a las pequeñas empresas en el sector rural y urbano del municipio de Armero, Guayabal, creadas por técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, períodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites;

b) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación de empleo en Armero, Guayabal;

c) Diseñar y promover en el municipio de Armero, Guayabal, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural. En cada uno de los sectores, definirá los criterios para su aplicación e implementación.

Parágrafo. Los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle;

d) Ampliar las posibilidades de inserción social y laboral de los (las) jóvenes bachilleres del municipio de Armero, Guayabal, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que les permita incorporarse dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;

e) Ampliar y/o mejorar las posibilidades de inserción social y laboral de las mujeres cabeza de familia del municipio de Armero, Guayabal, diseñando, gestionando y evaluando una oferta laboral dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;

f) Fortalecer alianzas estratégicas de la gobernación del Tolima y la alcaldía de Armero, Guayabal, con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que esté en atención al subsector de turismo y en particular en la formación a guías de turismo que realiza conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012, ofrezca cursos complementarios en ecoturismo, información turística local y regional que incorpore los contenidos culturales e históricos del desaparecido municipio de Armero, Tolima, y de la línea ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero.

Artículo 36. *Formación para la generación de empleo.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el SENA diseñará y promoverá un Centro Agroindustrial y Ambiental en el Municipio de Armero, Guayabal, para la formación y capacitación de jóvenes del sector rural de la región del Norte del departamento

del Tolima en las nuevas tecnologías y avanzados conceptos de productividad, eficacia y eficiencia en el área agrícola, pecuaria, ambiental, empresarial y social, además de capacitarlos en técnicas adecuadas de preparación de alimentos, manejo y valor nutricional.

Este Centro Agroindustrial y Ambiental se enfocará a la generación de procesos de cambio de actitud respecto a la producción sostenible y sustentable; con la finalidad de lograr la competitividad, el posicionamiento en los mercados, la sostenibilidad ambiental de la agricultura, la reducción de la pobreza en el sector rural del norte del departamento del Tolima y aprovechar las potencialidades de su campo.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional realizar los aportes necesarios para la adquisición del terreno correspondiente a los compromisos adquiridos en la 14 Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal, (Tolima), el 13 de noviembre de 2010, y para el adelantamiento del Proyecto Granja Experimental del que trata este mismo compromiso, el cual se denomina en la presente ley Centro Agroindustrial y Ambiental.

CAPÍTULO XV

Facultades especiales

Artículo 37. Para efectos de cumplir con todas las medidas adoptadas en la presente ley de honores, facúltase al Gobierno nacional por el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para:

a) Expedir la reglamentación que definan la estructura y el funcionamiento del Museo Centro de la Memoria Histórica;

b) Diseñar y establecer los objetivos del Plan Nacional para la Atención a los Programas, Planes y Proyectos establecidos en esta ley, y adoptarlo mediante decreto reglamentario.

Para tal efecto, el Gobierno nacional deberá elaborar un documento **Conpes** el cual contendrá el plan de ejecución de metas; el presupuesto; las medidas que servirán para garantizar el cumplimiento integral y aseguren la sostenibilidad fiscal en la realización, continuidad y progresividad de las obras, programas y proyectos de la presente ley; la política de seguimiento para el cumplimiento de la ley determinando anualmente la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución de los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 1°. El Conpes se reunirá al menos dos veces al año para hacerle seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las metas establecidas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, al año siguiente de entrar en vigencia la presente ley presentará al Congreso de la República, informe detallado sobre el desarrollo, implementación y objeto cumplido de la presente ley; acto que se transmitirá a todo el país a través del Canal Institucional.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

Artículo 38. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, 1185 de 2008, autorizase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas para la ejecución de los gastos que demande la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 39. Se autoriza, igualmente, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, la gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, que sean requeridos para viabilizar, impulsar, desarrollar y dar sostenibilidad a cada una de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 40. El Gobierno nacional, la gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizan apropiarse en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 41 (*nuevo*). Autorícese al Gobierno nacional para que a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura, se incluyan las partidas necesarias para la publicación de un libro sobre la historia del municipio de Armero, Guayabal (Tolima), antes y después de la tragedia de 1985.

Artículo 42 (*nuevo*). Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, para que destine recursos a los órganos encargados de prevenir y atender desastres en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima) y en su periferia, con el fin de capacitar a los miembros encargados de realizar esa clase de actividades y de mejorar o adquirir equipos, maquinaria e implementos relacionados con dicha labor.

Artículo 43 (*nuevo*). Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Salud y Protección Social destine unidades móviles para la atención en salud de los habitantes del municipio de Armero, Guayabal (Tolima) que no estén afiliados o pertenezcan al régimen subsidiado.

Artículo 44 (*nuevo*). Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional se cree la beca Omaira Sánchez, la

cual se concederá a los alumnos académicamente destacados que se encuentren cursando su primaria o bachillerato en instituciones educativas públicas del municipio de Armero, Guayabal (Tolima).

Artículo 45 (*nuevo*). Será falta grave imputable a los funcionarios competentes no dar puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011 dentro de los 2 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 46. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 247 de 2012 Senado, 130 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

JUAN LOZANO RAMÍREZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002 el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del presupuesto general de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las

apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias

Construcción carretera Quebrada Negra-Damas

Construcción carretera Argentina-La Pedrera

Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta

Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

JAIME ALONSO ZULUAGA ARISTIZABAL
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha diciembre 5 de 2012, según Acta número 21, Legislatura 2012-2013)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2012 SENADO

por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes artículos nuevos a la Ley 797 de 2003, así:

Artículo nuevo. Que será el 23 A de la ley, así:

Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas, artículo 9° y siguientes del Decreto número 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas si

a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas de servicios cotizadas.

Artículo nuevo, que será el 23 B de la ley, así:

Cuando las personas previstas en el artículo anterior cumplan con las semanas de cotización mínimas exigidas podrán acceder a la pensión especial de periodista así cumplan la edad exigida en el Decreto número 1281 de 1994 con posterioridad a la expedición del Decreto número 2090 de 2003.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con los siguientes textos:

Parágrafo 5°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 6°. La definición de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple única y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado.

Parágrafo 7°. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista, el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondiente, sin importar el régimen al que se estuvo vinculado. Siempre dando aplicación a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental conforme al artículo 228 de la Constitución Política, al pro homine y la favorabilidad y condición más favorable en materia laboral.

Artículo 3°. El presente régimen de que trata esta ley, no se pierde por el simple hecho de haberse cambiado el trabajador del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo, según las modificaciones aprobadas).

Los ponentes,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier; Antonio José Correa Jiménez; Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día miércoles cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012), según Acta número 21, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, de la iniciativa del honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*, rendido por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, *Gabriel Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*.

Sustentación del informe de ponencia rendido: Este fue sustentado por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, quien además anticipó que radicaría una proposición pidiendo la modificación del título. Además intervino la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, quien defendió la iniciativa en discusión, apoyándose entre otros elementos en el Convenio 142 de la OIT.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, *Gabriel Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*, este fue aprobado con votación ordinaria, por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Ramírez Ríos Gloria Inés*, *Sánchez Montes de Occa Astrid*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Zapata Correa Gabriel*.

Proposición modificativa al título: Hubo radicación de proposición modificativa al título, tal como en la sustentación del informe rendido lo anunciara el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, la cual fue radicada previamente ante la Secretaría y la misma reposa en el expediente. Se propuso y se sustentó reemplazar el término “reforman”, sustituyéndolo por el término “aclaran”.

Votación en bloque: No habiendo más intervenciones el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, propuso y pidió votación en bloque: al articulado (4 artículos, al título con la modificación antes transcrita, que se omitiera la lectura del articulado y el deseo de la Comisión

para que el proyecto pase a segundo debate. Esta proposición fue acogida por unanimidad de los nueve (9) Senadores y Senadoras presentes. Esta votación en bloque fue aprobada con votación ordinaria, por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Ramírez Ríos Gloria Inés*, *Sánchez Montes de Occa Astrid*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Zapata Correa Gabriel*. No hubo abstención ni votos en contra.

Título aprobado: En consecuencia, el título aprobado quedó de la siguiente manera: *por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Seguidamente el señor Presidente (honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*), designó en estrado, como ponentes para segundo debate, a los mismos que actuaron como tales para el primer debate: honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, *Gabriel Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*. Término para rendir ponencia para segundo debate: cinco (5) días calendario, siguientes a partir de la notificación que se hizo en estrado.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 del miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), Legislatura 2012-2013.

– **Anuncios previos de votación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio previo de votación del Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 27 de noviembre de 2012, según Acta número 19. Miércoles 28 de noviembre de 2012, según Acta número 20.

Iniciativa: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Ponentes para primer debate en Comisión Séptima de Senado: honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, *Gabriel Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*.

– Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

– Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 884 de 2012.

(Reproducción mecánica autorizada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Presidente, como en efecto se hizo por la Secretaría, conforme al inciso último del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, sin

detrimento de su posterior publicación en la *Gaceta del Congreso*).

Número de artículos Proyecto Original: cuatro (4) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: cuatro (4) artículos.

Radicado en Senado: 09-08-2012.

Radicado en Comisión: 09-08-2012.

Ponencia positiva en primer debate: 27-11-2012 (Reproducción mecánica autorizada en esa fecha por el señor Presidente, como en efecto se hizo por la Secretaría, conforme al inciso último del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, sin detrimento de su posterior publicación en la *Gaceta del Congreso*).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de diciembre cinco (5) de 2012, según Acta número 21, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado, *por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Autoría del Proyecto de ley: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha diciembre 5 de 2012, según Acta número 21, Legislatura 2012-2013)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2012 SENADO

por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** Descuento en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres

mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de esta edad y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementalmente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementalmente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años y en ningún caso podrán exceder de dos (02) años por empleado (a).

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados (as) que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesiones Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles cinco (5) de diciembre de 2012, según Acta número 21, Legislatura 2012-2013, fue considerado el informe de ponencia para

primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, de la iniciativa de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

La Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado, deja constancia que el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, con proposición **positiva** está refrendada por los honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Edinson Delgado Ruiz* y *Germán Bernardo Carlosama López*, en su calidad de ponentes, radicada el veinte (20) de noviembre de 2012 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 832 de 2012. La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, presentó ponencia de archivo, radicada el siete (7) de noviembre de 2012 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 803 de 2012.

La Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado, explica que de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992) se debe votar primero la proposición sustitutiva, esto es la mayoritaria, que de ser aprobada, automáticamente queda negada la principal, en este caso la proposición minoritaria (de archivo), es decir, la presentada por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*. Explica también que la presentada por la Senadora *Ramírez* es la principal porque fue la que se radicó en primer lugar y pide archivar el proyecto y la mayoritaria es la sustitutiva, porque pide debatir la iniciativa y en consecuencia niega a la principal.

Sustentación del informe de ponencia (archivo) rendido: Este fue sustentado por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

Sustentación del informe de ponencia (positivo) rendido: Este fue sustentado por la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, en su calidad de autora y el honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*, en su calidad de ponente coordinador.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

– Conforme al numeral 2 del artículo 114, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), fue puesta a consideración la proposición sustitutiva, mayoritaria, presentada por los honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Edinson Delgado Ruiz* y *Germán Bernardo Carlosama López*, en su calidad de ponentes, esta fue aprobada con votación **nominal**, por ocho (8) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Correa Jiménez Anto-*

nio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Sánchez Montes de Occa Astrid, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio*. Aprobada la proposición sustitutiva, mayoritaria, se entiende negada la principal de archivo, presentada por la honorable Senadora *Ramírez Ríos Gloria Inés*, conforme al numeral 2 del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, ya mencionado.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Delgado Ruiz Edinson*, quien además solicita la omisión de la lectura del articulado), la votación del articulado en bloque, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Sánchez Montes de Occa Astrid, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel*.

Los honorables Senadores que votaron negativamente la aprobación del proyecto en primer debate, fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio*. Ambos Senadores manifiestan y dejan claro que no están en contra de ofrecerle oportunidades laborales al sector de trabajadores determinado en el proyecto, sino que consideran que el proyecto tal como se aprobó, explica la Senadora *Ramírez*, cambia la esencia de la Ley 1429 de 2010 que tenía como eje central la discriminación positiva, por eso la ley tenía una estructura de disminución de tributación para las empresas que hicieran esto; cuando se iguala a hombres de 45 años (explica), se acaba la esencia discriminación positiva y lo que implicaría es una reforma estructural a ley para que genere empleo en términos generales, por lo que trabajará entonces en un cambio estructural de la Ley 1429 de 2010.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010*, tal como fue presentada en la ponencia positiva, mayoritaria, positiva.

– Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: *Edinson Delgado Ruiz* (Coordinador); *Antonio José Correa Jiménez*, *Germán Bernardo Carlosama López*, *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 del miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), Legislatura 2012-2013.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 13 de noviembre de 2012, según Acta número 18. Martes 27 de noviembre de 2012, según Acta número 19. Miércoles 28 de noviembre de 2012, según Acta número 20.

Iniciativa: honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

Ponentes en Comisión Séptima de senado, honorables Senadores: *Edinson Delgado Ruiz* (Coordinador); *Antonio José Correa Jiménez*, *Germán Bernardo Carlosama López*, *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

– Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 564 de 2012.

– Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: Ponencia de archivo: *Gaceta del Congreso* número 803 de 2012.

– Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: Ponencia Mayoritaria Positiva: *Gaceta del Congreso* número 832 de 2012.

Número de artículos proyecto Original: dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

Radicado en Senado: 28-08-2012

Radicado en Comisión: 05-09-2012

Radicación ponencia negativa en primer debate (archivo): 07-11-2012.

Radicación ponencia positiva en primer debate (mayoritaria): 20-11-2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo para primer debate, aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en sesión de diciembre cinco (5) de 2012, según Acta número 21, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado,

por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 953 - Jueves, 20 de diciembre de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus Profesiones Afines, y se dictan otras disposiciones	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 161 de 2012 Senado, 041 de 2012 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 247 de 2012 Senado, 130 de 2011 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.....	11
Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha diciembre 5 de 2012, según Acta número 21, Legislatura 2012-2013) al Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha diciembre 5 de 2012, según Acta número 21, Legislatura 2012-2013) al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010	14.